



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00037-00
DEMANDANTE: CLEOTISTA AMALIA JULIO DE FLÓREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora CLEOTISTA AMALIA JULIO DE FLÓREZ, contra la UGPP, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La señora CLEOTISTA AMALIA JULIO DE FLÓREZ, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP, para reliquidar la pensión de sobrevivientes desde el 27 de marzo de 2002, hasta la fecha en que se dicte sentencia, con la inclusión de nuevos factores salariales.

A la demanda se acompaña poder para actuar, cuatro copias para traslados y demás anexos para un total de 52 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales

que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

La demandante es la titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimada para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) carencia de poder, la demanda no cuenta con poder para actuar; sobre el asunto dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. ..."*

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de*

abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ..."

Como se observa en el texto de la demanda no se cuenta con poder para actuar, que faculte al Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, para ejercer el medio de control en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Conforme lo anterior, se debe tener en cuenta el artículo 90 del C.G.P., en el que se dispone:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. ..."

Así las cosas, entre los anexos de la demanda deberá reposar el mandato especial para incoar el medio de control que se pretenda otorgado por persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, uno de los motivos que conduce a la inadmisión de la presente acción.

b) El actor anuncia como actos demandados la Resolución Nº 23868 del 26 de agosto de 2002 y la Resolución Nº 015865 del 23 de abril de 2015, es preciso señalar que contra los mismos procedía el recurso de apelación el cual de conformidad con los artículos 76 y 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 es obligatorio para acceder a

la jurisdicción, por lo cual la parte demandante debe aportar el agotamiento de este recurso si se pretende la nulidad de dichos actos administrativos.

c) En la demanda se encuentra relacionado como acto demandado la Resolución Nº 17784 del 28 de abril de 2017, la cual no se encuentra aportado con la demanda, de conformidad con el artículo 166 numeral 1, por lo tanto se le solicita a la parte demandante que aporte el acto administrativo acusado con constancia de su notificación.

c) Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 166 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, la demandada debe ir acompañada con copia de la misma y sus anexos, para notificar a las partes y al Ministerio Público, igualmente el artículo 199 de la norma ibídem señala que *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda"

Para efectos entonces de poder realizar estas notificaciones electrónicas, el despacho debe disponer del documento contentivo de la demanda en **medio magnético**, por lo cual en aras de la armoniosa colaboración entre las partes y la administración de justicia, se hace necesario que en el expediente de la demanda se encuentre anexo el **CD** con la misma en

medio magnético, ya que la demanda no cuenta con el medio magnético arriba referenciado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora CLEOTISTA AMALIA JULIO DE FLÓREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra la UGPP, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2018, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
